



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 1 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.B.S., en nombre y representación de la entidad S., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 125/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se cumplen este caso los requisitos del daño, estando legitimada para reclamar la empresa S., S.L. como propietaria del coche accidentado en relación con el que se solicita indemnización, aunque actúa lógicamente mediante representante con poder al efecto, debiendo tramitar y resolver el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, como gestor de la vía (TF-1) y responsable del funcionamiento del servicio, con sus funciones correspondientes (saneamiento y control de taludes o riscos y vigilancia y limpieza de la calzada).

Sobre el requisito temporal, se observa que el hecho lesivo ocurre el 17 de diciembre de 2002, con intervención de la Guardia Civil y, luego tras ser avisada, de la empresa contratada para realizar funciones determinadas en la carretera del accidente -que, por cierto, afectó a varios vehículos- del que el Cabildo tomó razón (art. 5.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) el 16 de diciembre de 2003 mediante fax remitido por la interesada en

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

orden a evitar la prescripción de la acción reclamatoria al día siguiente, señalando la producción del accidente y la reclamación por los desperfectos en su vehículo.

Sin embargo, consintiéndolo la Administración, que lo acepta y nada dice al respecto, el escrito de reclamación propiamente dicho -especificando las circunstancias del caso y fundando la existencia de responsabilidad administrativa, con solicitud consiguiente de indemnización- se presentó el 6 de mayo de 2004, sin justificación de esta singularidad y sin que, *per se*, ello suponga que el procedimiento se inicia ahora y no antes.

2. Al escrito presentado en los términos indicados se adjunta posteriormente la documentación pertinente al caso, incluyendo factura de la reparación de los desperfectos sufridos, con valoración del daño sufrido (407,42 €), así como copia del Atestado 1.653/2002, de la Guardia Civil.

El Atestado confirma, en efecto, la producción de un accidente, múltiple al afectar a varios coches, entre ellos el de la interesada, en el p.k. 13,5 de la TF-1, en zona en curva y siendo de noche, como consecuencia del choque de todos ellos con una conjunto de grandes piedras caídas sobre la calzada pocos momentos antes, se supone, porque no se habían producido daños hasta entonces pese a ocupar tales piedras toda la calzada, especialmente el carril derecho por el que los afectados circulaban. Las indicadas piedras procedían de un desprendimiento del talud del margen derecho.

Finalmente, y sin imputar culpa alguna del accidente o de los daños derivados del mismo a los afectados, incluido el conductor del coche de la interesada, el Atestado concluye que la causa del mismo es la existencia, inesperada e inadecuada, de piedras en la calzada, ocupándola determinadamente con las consecuencias propias de ello.

II<sup>1</sup>

III

1. La Propuesta de Resolución, incorrectamente denominada Propuesta de Acuerdo, se decanta sin embargo por desestimar la reclamación indemnizatoria, pese a admitir los hechos, con la causa y efectos del accidente, aunque también

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

separándose en cierto modo de la conclusión del Atestado sobre tal causa, como ya se anticipó. Y lo hace en base a los argumentos que expone y con pretendido apoyo en Sentencias, que cita, sobre la actuación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en este ámbito.

A este respecto nos remitimos a la constante Doctrina de este Organismo expuesta en sus Dictámenes en la materia, varios ya emitidos para el Cabildo actuante, por demás ajustada a la mejor y más reciente Jurisprudencia mayoritariamente sentada por el Tribunal Supremo y las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, como el canario, cuyos pronunciamientos en todo caso han de aplicarse en estos casos precedentemente.

En todo caso, se recuerda que son funciones del servicio tanto la vigilancia de la calzada -con limpieza de obstáculos cuales son piedras y en especial las procedentes de las zonas calificadas legalmente de la carretera o con influencia en su funcionamiento- a realizar en tiempo razonable según criterios advertidos por este Organismo para fijar el nivel exigible al efecto, como el control de sus riscos y taludes, en orden a evitar que se desprendan sus componentes, con eventual caída de piedras o rocas a la vía, o minimizar sus efectos dañosos, en particular en zonas propensas por su morfología o consistencia y, sobre todo, cuando ya ha habido accidentes por tal causa o, sin haberlos, desprendimientos, mas aun si son frecuentes.

Lo que es posible lograr con métodos actuales en el presente estado de la Ciencia respecto de la construcción de carreteras, empleando en su caso los mecanismos o instrumentos disponibles al efecto, de modo que no es en principio aplicable a los efectos que interesan el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC y, desde luego, debiendo acreditar su aplicación la Administración en su caso.

2. En este orden de cosas, el interesado debe probar la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y, al menos indiciariamente, su causa y subsiguiente conexión con el funcionamiento de aquél, en relación con sus funciones, en particular las ya descritas, mientras que la Administración debe probar, para eludir su responsabilidad, la incidencia de fuerza mayor, la quiebra del nexo causal debido a concausa del hecho lesivo por intervención de tercero o del afectado, al

menos en parte, o el deber de soportar el daño por aquél, al producirse pese al funcionamiento correcto del servicio o sin poderse evitar por éste.

Por eso, demostrada la producción del accidente y admitido además que éste se causa por haber piedras en la vía -que, por demás, están allí al desprenderse del talud- no puede exigírsele al usuario, que circula coyuntural y aleatoriamente por la vía, que pruebe lo que no puede, sirviendo justamente para ello el informe del Servicio o el Atestado policial, cual es el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía, su propia procedencia o, es claro, la no inminencia de su presencia al paso del interesado, cuando ello tenga efectos para determinar la responsabilidad del gestor. Así, ha de ser éste quien lo haga -sin perjuicio de los deberes del Instructor (art. 79.1 LRJAP-PAC)- por ser él quien está obligado a realizar debidamente las funciones del servicio, adecuación que los datos aludidos ponen en entredicho por si mismos.

Tampoco cabe hacer cuestión sobre la efectiva implicación en el accidente del vehículo por cuyos daños se solicita la indemnización que nos ocupa. Toda vez que así queda perfectamente reflejado en el Atestado. Y si el informe de la empresa encargada de la conservación de la carretera no reconoce sino la existencia de tres vehículos en el siniestro, fue porque advertidos del accidente sólo con posterioridad pudo su personal personarse en el lugar cuando el vehículo ya había sido retirado de la carretera por una grúa de servicio. La Propuesta de Resolución, acertadamente, no abunda ya sobre este pormenor.

En conclusión, y por todo lo expuesto, en este supuesto y visto el contenido informativo del expediente, se entienden acreditados plenamente la producción, causa y efectos del accidente en la TF-1 y, por tanto, la inicial conexión entre el daño y el hecho lesivo y las funciones del servicio, particularmente la del exigible y pertinente saneamiento o control de un talud del que no sólo cabe esperar, por su naturaleza, que genere desprendimientos, sino que se constata que éstos han ocurrido y, además, se admite que frecuentemente, siendo necesario colocar en el lugar un sistema para parar las rocas que caigan y evitar sus efectos dañosos.

En esta ocasión, pues, la causa del accidente es imputable tan solo a la Administración gestora, ocurriendo aquél únicamente por ser deficiente el funcionamiento del servicio al no efectuarse correctamente la conservación del talud de la TF-1 en el punto de dicho accidente. El propio personal de la empresa de conservación deja constancia de la insuficiencia del indicado talud como mecanismo de protección de la carretera en este caso, al reconocer la frecuencia de incidentes

de este tipo en dicha zona y la necesidad de proceder con posterioridad al accidente a la colocación de una barrera estática en el lugar.

De esta circunstancia, en suma (esto es, la falta de idoneidad de los mecanismos de protección establecidos para asegurar la integridad de la vía pública en este caso), y de la producción de una situación objetiva de riesgo así generada por la propia Administración, máxime teniendo presentes las características y tipología de la vía que nos ocupa (TF-1), es de donde deriva en último término la responsabilidad patrimonial de la Administración en este asunto. Y no tanto, ciertamente, porque las piedras llevaran más o menos tiempo en dicha vía -extremo por lo demás tampoco plenamente confirmado, e indiferente en este caso, como acaba de indicarse, porque, como bien aduce la Propuesta de Resolución, la mera presencia de piedras no determina el surgimiento de dicha responsabilidad- sino por su vinculación con la prestación de un servicio público (con el deber de la Administración de conservar las vías públicas de su titularidad en las adecuadas condiciones de seguridad).

En este sentido, no se acredita tampoco la incidencia al respecto de la conducta del conductor, supuestamente contraria a normas circulatorias según la Propuesta de Resolución, en orden a la existencia de concausa y limitación de la responsabilidad. No sólo porque ello no consta en el Atestado, sino porque las piedras no pudieron ser razonablemente eludidas por los afectados por muy adecuada que fuere su conducción, al ocupar toda la calzada, estar a la salida de una curva, ser muchas y grandes y ser de noche, no siendo tampoco esperables o estar señalizada su presencia.

La cuantía indemnizatoria, en fin, ha de ascender al importe al que según factura aportada asciende la reparación de los desperfectos producidos en el coche de la interesada, cantidad que, como pertinente valoración del daño sufrido (el propio informe del Servicio lo admite como correcto), se solicita como indemnización. Además, y debido a la demora en resolver, aun computando el inicio del procedimiento en mayo de 2004, esta cifra debe actualizarse al momento en que finalmente se resuelva dicha procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público viario, ha de indemnizarse a la interesada en la cuantía solicitada por ésta, debidamente actualizada.